

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2004-00349-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate surtida el 9 de agosto de 2023 se declaró desierta por falta de postores, a fin de continuar con el desarrollo del proceso de marras, se señala nuevamente la hora de **las 8:30 a.m., del día 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo una nueva diligencia en tal sentido respecto del bien inmueble litigioso, debidamente secuestrado y avaluado.

En atención a lo estipulado en el artículo 411 del Código General del Proceso, y evidenciando la frustración de la primera subasta, será postura admisible ahora la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso previsto en el artículo 450 del C.G.P. y súrtanse las publicaciones en los periódicos El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República, lo cual deberá realizarse dentro de los términos de ley.

Los postores deberán dar observancia a los artículos 451 y 452 ibidem.

Se insta a los comuneros interesados a fin de que realicen las publicaciones respectivas.

La diligencia de remate se realizará de **manera presencial y virtual**, para la primera de las modalidades, bajo los protocolos de bioseguridad recomendados para esos efectos y para la segunda a través de la plataforma o programa Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá el vínculo o *link* de acceso al mismo a cualquier persona interesada que de manera presencial o virtual haya manifestado la intención de participar en el remate, a la dirección electrónica que deberá ser suministrada para el efecto.

Los sobres contentivos de los títulos de depósitos judiciales y las respectivas ofertas se reciban solo presencialmente en la secretaría del juzgado en sobre cerrado y sellado en la forma establecida en los artículos 451 y 452 del C.G.P. Con la presentación de la oferta deberá indicarse la dirección de correo electrónico donde el oferente y su apoderado, si fuere el caso, reciben notificaciones y el vínculo para la diligencia virtual de remate, de ser el caso. Cada sobre será recibido individualmente y el interesado deberá retirarse y permanecer a una distancia prudente, en el evento de coincidir con otro usuario de la justicia.

El día señalado para la diligencia de remate, la misma se hará en forma presencial en la sede del despacho y de manera virtual si hubiese interesados en comparecer de dicho modo, previa solitud al respecto y remisión del correo respectivo. Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de quienes

hayan presentado ofertas y sus apoderados, si fuere el caso, así como a las partes en las direcciones electrónicas registradas en el proceso, el vínculo para ingresar a la diligencia virtual de remate, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a las partes e interesados, conforme al deber contemplado en el artículo 103 del C.G.P., y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a los interesados, que ingresen a la plataforma **media hora** antes, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de los comparecientes, entre otros aspectos y así evitar contratiempos con miras a iniciar la misma de manera puntual.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2004-00349-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, adicionado por proveído datado 2 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El inconforme insiste en la suspensión del decurso, amparado en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que, a su juicio, indican que el secuestro de un bien en un proceso divisorio no impacta en las pretensiones de un decurso de pertenencia sobre el mismo, toda vez que aquel se constituye en un título de mera tenencia, el cual no interrumpe el término de prescripción adquisitiva de dominio. Adicionalmente arguyó que, aun cuando la anterior demanda de pertenencia hubiese fracasado, ello no es óbice para impetrar una nueva, máxime si su negación se basó en la falta de acreditación del tiempo necesario para ello.

CONSIDERACIONES

Al analizar lo expuesto por el libelista, se encuentra que el proveído interpelado deberá mantenerse.

In limine, deberá considerarse que las censuras expresadas por el recurrente distan de los reparos iniciales sobre los que se fundamentó la petición, tanto de suspensión del remate que se acaba de llevar a cabo, como del proceso en su integridad. Considérese al respecto, que el fundamento central de aquellas solicitudes se vio orientado al presunto impacto que pudieran generar las resultas del presente proceso en la declaración de pertenencia que se persigue a través de la acción interpuesta con tal fin en el homólogo Juzgado 8, frente a los terceros que pudieran hacerse con el predio a través de su remate.

En ese sentido, basta nada más con reiterar una vez más la posición adoptada por esta agencia judicial frente a las alegaciones esbozadas previamente respecto de la suspensión del decurso, estimando que, aun cuando exista un proceso divisorio sobre un bien inmueble, del cual se pretenda su adquisición por prescripción extemporánea, la almoneda no genera impacto en las pretensiones del proceso de pertenencia, debido a que la inscripción de la demanda que comporta esta última no retira a la heredad del comercio, particularidad que permite someterlo libremente a subasta. Para el efecto, remítase a lo decidido en el auto objeto de apremio, así como en la providencia fechada 6 de julio hogaño y en la diligencia de remate adelantada el 9 de agosto de los corrientes.

Ahora bien, lo alegado por el censurante claramente otorga la razón a esta agencia judicial, en el sentido de que la existencia de un proceso divisorio no impide ni la impetración ni el trámite ni la decisión de una demanda de pertenencia. Corresponde al juzgador de aquella acción, revisar los efectos que respecto de las pretensiones tenga la instauración de una demanda divisoria. Cabe destacar entonces que, aquellas precisiones destinadas a demostrar que la jurisprudencia se decanta por interpretar que la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe con el secuestro de un bien para su división, en poco o en nada atañen al presente proceso, ya que distan diametralmente de su propósito. Por tanto, estas deberán comunicarse en aquel decurso ante el estrado homólogo que lo conoce y no en esta sede judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

(2)

CARV